



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Número 22 Sec. IV

Martes 18 de marzo de 2025

## CONTENIDO

**MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE** • Reglamento de la Ley para la protección, conservación y fomento del árbol en las zonas urbanas del municipio de Arizpe. • Reglamento de mejora regulatoria.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ÁRBOL EN LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, tienen por objeto garantizar a la población urbana del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, la protección de su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida, asegurando que puedan enfrentarse efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental, conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Municipio.

**Artículo 2.-** Serán regulados por este Reglamento todos los árboles que se encuentren dentro de los territorios que comprenden las zonas urbanas del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora.

No serán regulados por este Reglamento las plantas y árboles que se puedan trasladar de un lugar a otro en macetones o contenedores y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno para las plantas.

**Artículo 3.-** Es obligación del Municipio asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, así como asegurar a la población una campaña de concientización permanente sobre el valor de árbol.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Arborizar: Poblar de árboles un terreno;
- II. Arbolado Urbano: Todo aquel árbol que se encuentre plantado por proceso natural sobre el suelo y que permanece después de haberse llevado a cabo acciones de urbanización planificada o no, o bien aquel que es intencionalmente plantado sobre el suelo de los espacios públicos después de haberse llevado a cabo acciones de urbanización planificada o no y que cumple principalmente fines estéticos; en conjunto forman parte del paisaje urbano;
- III. Área urbana o urbanizada: La definida así por el artículo 4 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- IV. Autoridad Municipal: La dependencia u órgano municipal competente en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables;

- V. Bosque urbano: El conjunto de árboles que se localizan dentro de un predio de propiedad pública, estatal o privada y que presta servicios ambientales a la comunidad;
- VI. Catálogo de Árboles para la Restitución: Documento elaborado por la dependencia municipal competente en la que se señalan las especies de árboles aptas para ello;
- VII. CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- VIII. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- IX. Desmoche: Acción de cortar las ramas y troncos de un árbol sin técnica adecuada de manera de dejar el árbol indefenso e incapaz de regenerarse;
- X. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- XI. Dictaminador Técnico: La persona responsable de elaborar y emitir el dictamen que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal otorgue las autorizaciones de los casos señalados en este Reglamento.
- XII. Dictamen Técnico: Es el documento indispensable mediante el cual la autoridad municipal diagnostica la situación imperante de un árbol perteneciente al SMAU y en el que se define su situación jurídica.
- XIII. Erosión del suelo: Desprendimiento y arrastre de partículas o capas de suelo por acción del agua, el viento o cualquier otro fenómeno natural;
- XIV. Especialista Técnico: Las personas físicas autorizadas por los ayuntamientos para realizar trabajos de poda y derribo de árboles;
- XV. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- XVI. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea
- XVII. Especialista Técnico: Las personas físicas autorizadas por los ayuntamientos para realizar trabajos de poda y derribo de árboles;
- XVIII. Manejo integral del arbolado urbano: Las actividades de mantenimiento que se llevan a cabo para el control, protección y conservación del árbol y que pueden ser realizadas de manera conjunta o aislada;
- XIX. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- XX. Periurbano: Que se localiza en la periferia o en los alrededores de la ciudad;
- XXI. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XXII. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;
- XXIII. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

- XXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;
- XXV. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XXVI. Registro Estatal de Autorizados a Prestar el Servicio de Poda, Derribo y Trasplante de Árboles: La información que el CEDES debe hacer pública de las personas y/o empresas autorizadas por los ayuntamientos para prestar los servicios como Dictaminador Técnico y Especialista Técnico, además de las instituciones educativas y/o de investigación;
- XXVII. Reglamento Municipal: El ordenamiento que en su facultad reglamentaria emitan los ayuntamientos para la mejor aplicación de la presente Ley;
- XXVIII. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- XXIX. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- XXX. Servicios ambientales: Los que brindan las plantas y árboles de manera natural por medio del SMAU, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación;
- XXXI. SMAU: El Sistema Municipal de Arbolado Urbano; y
- XXXII. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

**TÍTULO SEGUNDO  
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y  
COORDINACIÓN DE AUTORIDADES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 5.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este Reglamento:

- I. La Presidencia Municipal a través de su encargado de Protección Civil Municipal
- II. La Dirección de Servicios Públicos Municipales
- III. Quien determine para tal caso el Presidente Municipal con previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 6.-** El Pleno del Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 7.-** Corresponde a la Autoridad Municipal:

- I. Emitir o actualizar aquellos reglamentos municipales o disposiciones administrativas, que por su naturaleza deban considerar normas relativas a la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano de acuerdo con este Reglamento;
- II. Realizar y mantener un inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público dentro de la zona urbana del municipio de manera que se pueda integrar ISMAU;
- III. Llevar a cabo el manejo integral del arbolado en espacios públicos;
- IV. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones al presente Reglamento;
- V. Realizar las inspecciones a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- VI. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;
- VII. Coadyuvar y coordinarse en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado periurbano o dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;
- IX. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- X. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que fomenten el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- XI. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal (el Pleno del Ayuntamiento o Dirección de Servicios Públicos Municipales) correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de este Reglamento y la reglamentación aplicable;

- XII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas del dominio público donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio;
- XIV. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XV. Establecer, en el ámbito de sus competencias, los incentivos fiscales a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de este Reglamento;
- XVI. Publicar en la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal que corresponda los incentivos que se otorguen;
- XVII. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes y para la reforestación de bosques periurbanos;
- XVIII. Mantener informado al ciudadano sobre los derechos y obligaciones que este Reglamento le confieren;
- XIX. Ofrecer al público un sistema de consulta que contenga toda la información general relativa al Sistema Municipal del Arbolado Urbano para lo cual dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos a su alcance;
- XX. Crear, administrar y disponer del Fondo Municipal de Cambio Climático con los recursos aquí descritos, para dar cumplimiento a los fines de este Reglamento; y
- XXI. Las demás que le confieran las leyes federales y estatales en esta materia.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS CIUDADANOS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS**

**Artículo 8.-** Son derechos de todos los ciudadanos:

- I. Disponer de un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida;

- II. Disfrutar de los beneficios ambientales que aportan los árboles urbanos;
- III. Que los árboles urbanos se encuentren en buen estado de salud y adecuadas condiciones de limpieza;
- IV. Solicitar la actuación de la autoridad correspondiente sobre algún árbol;
- V. Recibir y conocer información relativa a sus derechos y obligaciones que solicite a la autoridad;
- VI. Consultar y recibir información relativa al Sistema Municipal del Arbolado Urbano;
- VII. Recibir incentivos por servicios ambientales que presten los árboles que se encuentren dentro de su propiedad;
- VIII. Inconformarse por la actuación de las Autoridades Municipales con respecto a este Reglamento;
- IX. Participar en las campañas de arborización y reforestación que lleven a cabo las autoridades;
- X. Solicitar la arborización en espacios públicos; y
- XI. Ser tratado con dignidad y respeto en todas sus actividades de gestión ante la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO II  
DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 9.-** Son obligaciones de todos los ciudadanos:

- I. Respetar los árboles y arbustos;
- II. Hacer del conocimiento de la autoridad cualquier anomalía detectada en el arbolado urbano;
- III. Denunciar actos de poda, derribo y trasplante de árbol, efectuados sin la autorización correspondiente;
- IV. Contribuir a mantener limpios los espacios donde se encuentran plantados los árboles;
- V. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Contribuir a la generación de servicios ambientales y aseo manteniendo en buenas condiciones los árboles dentro de la propiedad privada o pagando por los servicios municipales que contemple este Reglamento y que solicite; y
- VII. Mantener una actitud de cordialidad y respeto hacia la Autoridad Municipal en las actividades que esta realice.

**TÍTULO CUARTO  
DEL VALOR DEL ÁRBOL  
EN LA POLÍTICA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO  
Y SU FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO I  
DEL VALOR DEL ÁRBOL**

**Artículo 10.-** Bajo la premisa de promover el desarrollo sustentable del Municipio, este Reglamento, reconoce el valor ambiental, social y económico del árbol, como sigue:

- I. Valores ambientales: mejor a la calidad del agua, del aire y del suelo, regula la temperatura al evitar "la Isla de calor", reduce los efectos de inundaciones y sequías, contribuye a mantener la biodiversidad;
- II. Valores económicos: incrementa el valor de las propiedades y trae beneficios económicos.

**CAPÍTULO II  
DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO  
Y EL SISTEMA MUNICIPAL DE ARBOLADO URBANO [SMAU]**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento a través de la dirección de servicios públicos o del encargado de Protección Civil procederá a la elaboración de un inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público ubicadas en las zonas urbanas del municipio y con este formará el Sistema Municipal de Arbolado Urbano, en adelante SMAU.

La Información que contendrá el SMAU será la siguiente:

- I. Localización: Ubicación física del árbol donde preferentemente contendrá las coordenadas geográficas o el domicilio de ubicación;
- II. Régimen de propiedad: público o privado;
- III. Características físicas: altura, diámetro del tronco; y diámetro de la copa;
- IV. Identificación del árbol: nombre común y nombre científico;
- V. Edad aproximada;
- VI. Estado de conservación: bueno, malo, regular;
- VII. Clasificación: hoja caduca, hoja perenne, conífera, palmera;
- VIII. Singularidad: ornamental, patrimonial, protegido, de servicio;
- IX. Servicios ambientales: los expresados en el Artículo 15, según sea el caso;

- X. Valor económico (en caso de aplicar);
- XI. Valor estimado por los servicios ambientales, fórmula que aprobará el Ayuntamiento al momento de aprobar el SMAU;
- XII. Nombre del propietario, para el supuesto de que esté ubicado en propiedad privada;
- XIII. Medidas de protección;
- XIV. Amenazas;
- XV. Responsable; nombre de la dependencia municipal o del particular que provea el mantenimiento;
- XVI. Fotografía; y
- XVII. Cualquier otra información que sirve para su gestión.

**Artículo 12.-** Todos los árboles en espacios públicos deberán pertenecer al SMAU. La introducción al SMAU de árboles que se encuentren en propiedad privada será voluntaria, la simple existencia de un árbol en propiedad privada no obliga a su propietario a inventararlo, sin embargo, solo podrán recibir incentivos por servicios ambientales los propietarios de predios cuyos árboles estén registrados en el SMAU. Todos los árboles que pertenezcan al SMAU deberán contar con la señalización correspondiente para su identificación, el reglamento especificará la forma y contenido de la misma.

**Artículo 13.-** Se entenderá el uso público, en cuanto a los beneficios ofrecidos a la comunidad, de todos los árboles que se encuentren registrados en el SMAU.

**Artículo 14.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales podrá proponer al pleno del Ayuntamiento que incluya en su política de cambio climático los criterios establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, a través de las siguientes materias:

- I. Prestación de servicio de agua potable y saneamiento;
- II. Ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- III. Equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- IV. Catastro; y
- V. Protección Civil.

**Artículo 15.-** Para la conducción eficiente de la política municipal de adaptación y mitigación al cambio climático de las zonas urbanas, el Ayuntamiento podrá elaborar mecanismos compensatorios por los servicios ambientales en beneficio de los propietarios de los predios cuyos árboles formen parte del SMAU; los servicios ambientales por los que se podrá compensar serán:

- I. Captación de emisiones;
- II. Regulación del ciclo hidrológico;

- III. Prevención y disminución de la erosión del suelo;
- IV. Reducción del consumo de energía; y
- V. Manutención de la biodiversidad.

**CAPÍTULO III  
DEL FINANCIAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y  
FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO**

**Artículo 16.-** El financiamiento de cambio climático será el mecanismo que contribuya al alcance del objetivo, para tal efecto, los Ayuntamientos podrán utilizar el SMAU para hacerse de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento, estos recursos podrán ser:

- I. Por la fuente de financiamiento:
  - a. Recursos públicos;
  - b. Recursos público-privados; y
  - c. Recursos privados.
- II. Por el origen del financiamiento
  - a. Municipal;
  - b. Regional;
  - c. Nacional;
  - d. Internacional.

En cualquier caso, le corresponderá al Ayuntamiento elaborar el proyecto respectivo y coordinarse para la elaboración de los convenios de colaboración necesarios de manera que se lleve el registro correspondiente.

**TÍTULO QUINTO  
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO**

**CAPÍTULO I  
DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN**

**Artículo 17.-** La protección y conservación del arbolado urbanos e llevará acabo considerando la singularidad de cada árbol, según los siguientes criterios:

- I. Árbol Ornamental: Árbol que por su edad, características físicas, naturaleza y disposición en el contexto forma parte de la estética del paisaje urbano;

- II. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, por ser único y excepcional en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;
- III. Árbol Protegido: Árbol que por su especie ha sido incluido en la lista de especies protegidas de flora y fauna de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo; y
- IV. Árbol de Servicio: Árbol que pertenece a un bosque urbano o periurbano en propiedad privada y que su existencia obedece al a prestación de servicios ambientales.

**Artículo 18.-** Queda prohibido el derribo de los árboles que se encuentren dentro de zona urbana, ya sea que estén plantados en espacios públicos o en propiedad privada, sin autorización de la Autoridad Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 19.-** La Autoridad Municipal sólo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles a manera de encesión, previo dictamen emitido por el Dictaminador Técnico o por el Pleno del Ayuntamiento cuando;

- I. Haya concluido su periodo de vida y/ o se resuelva mediante dictamen técnico que es improcedente llevar acabo su trasplante;
- II. Interfiera en el diseño, trazo, construcción o remodelación de infraestructura vial, infraestructura aérea o infraestructura subterránea y que se hubiera acreditado la inviabilidad de cualquier modificación al proyectador respectivo y la inviabilidad del trasplante, debido a las propias características del árbol o árboles de que se trate;
- III. Los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Sea necesario privilegiar el desarrollo de un ejemplar con respecto a otro vecino;
- V. Pertenezca a alguna especie considerada como no apta para la ciudad por factores de adaptación climática;
- VI. Se demuestre mediante dictamen técnico que causa daño a la propiedad o a la integridad física de las personas; y
- VII. Se esté en algún caso de emergencia con templado en este Reglamento.

**Artículo 20.-** El derribo de árboles catalogados como patrimoniales o protegidos sólo podrá ser autorizado mediante acuerdo de Ayuntamiento, siempre que se hubiera cumplido con alguno de los supuestos del artículo anterior.

**Artículo 21.-** Queda prohibido el desmoche, poda excesiva o poda extemporánea de los árboles urbanos, sin la autorización de la Autoridad Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 22.-** Cuando la Autoridad Municipal reciba un aviso de poda excesiva extemporánea, dará permiso a manera de excepción, previo dictamen emitido por el Dictaminador Técnico, cuando:

- I. La densidad de la copa obstruya el paso de iluminación natural al interior de las construcciones;
- II. No guarde las distancias necesarias con los tendidos de infraestructura aérea;
- III. Se eviten daños a la propiedad;
- IV. Impida la visibilidad de semáforos; y
- V. Se estén algún caso de emergencia con templado en este Reglamento.

**Artículo 23.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales podrán ser autorizados por el Pleno del Ayuntamiento para realizar trabajos de poda y derribo de árboles; mismos que deberán constatar que las especies cumplan con las excepciones mencionadas en los Artículos 23 y 26; y deberán utilizar técnicas, maquinaria, equipo y medidas de seguridad adecuados de acuerdo con la especie que corresponda, de manera que no ocasionen daños a la propiedad ni pongan en peligro la vida de las personas u otros árboles.

**Artículo 24.-** Cuando se trate de árboles inscritos en el SMAU se privilegiará el trasplante sobre el derribo cuando se trate de:

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales o protegidos;
- III. Árboles en algún caso de emergencia, contemplado en este Reglamento; y
- IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en las fracciones II, VI y VII del artículo 26.

Los gastos generados por el trasplante serán a sumidos por el interesado.

**Artículo 25.-** Las personas autorizadas por el Pleno del Ayuntamiento o por el Presidente Municipal para trasplantar árboles urbanos, deberán asegurar que:

- I. Éstos se encuentren en buen estado; y
- II. Que las condiciones ambientales urbanas así como del sitio de plantación, sean las más propicias para incrementar las posibilidades de supervivencia.

**Artículo 26.-** Se procederá al derribo de un árbol en los casos de emergencia, se considerarán como casos de emergencia cuando:

I.- Se trate de fenómenos naturales:

- a. Cuando tras la ocurrencia de algún fenómeno, el árbol haya quedado con las raíces expuestas o inclinado a causa del reblandecimiento del suelo;
- b. Cuando a causa de vientos fuertes o extraordinarios se le hubieran trozado sus no se posible su recuperación; y
- c. Cuando tras haber recibido la descarga de un rayo se hubiese incendiado
- d. Cuando por causa indistinta, el árbol haya quedado con las raíces expuestas o inclinado siendo un peligro para las viviendas que se encontrasen alrededor y fuere un punto de peligro Inminente.

II.- Se trate de incidentes antro pógicos:

- a. Cuando se vea involucrado en un accidente de tránsito y se hubiera dañado totalmente; y
- b. Cuando en la ocurrencia de cualquier otro incidente donde haya habido incendios o explosiones exista daño irreversible.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por Autoridad Municipal tras la valoración del Encargado Municipal de Protección Civil, en caso de árboles en propiedad privadas se dará aviso al interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia por la ocurrencia de fenómenos naturales, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente si la capacidad económica del municipio lo puede cubrir, en los casos de emergencia por la ocurrencia de incidentes antropogénicos la restitución física será por aquel que sea responsable.

**Artículo 27.-** Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo o de alto riesgo para la población o para la propiedad, la Autoridad Municipal contará con un plazo máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no el riesgo, en cuyo caso, procederá a la autorización.

En el caso de emergencias mediará la evaluación del encargado municipal de Protección Civil y la acción será inmediata; el reporte del incidente que hayan

realizado las autoridades de Protección Civil y Seguridad Pública en el caso de emergencias será registrado en el SMAU para conocimiento de la población.

El plazo para resolver cualquier otra solicitud así como el deslinde de responsabilidades entre las actividades que deban realizar las propias dependencias municipales será de setenta y dos horas después de conocer dicha solicitud si el caso fuera de emergencia. Y si no es de emergencia se tendrán hasta diez días hábiles y se determinará mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

El incumplimiento con esta disposición hará al Ayuntamiento responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

**Artículo 28.-** El plazo contemplado en el artículo anterior para la validez de las autorizaciones que emita, que en ningún caso podrán ser superiores a dos años.

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN

**Artículo 29.-** Para los efectos de una adecuada conservación del arbolado urbano queda prohibido a particulares, autoridades, empresas públicas o privadas las siguientes actividades:

- I. Dañar intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, y asea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva o por fuego;
- II. Enterrar el árbol para asfixiarlo y desaparecerlo del paisaje urbano;
- III. Fijar cualquier elemento extraño por medio de elementos punzantes;
- IV. Pintar sobre su superficie, cualquiera que sea la sustancia empleada, excepto las aquellas curativas o para protección;
- V. Modificar o dañar las características y/o dimensiones de los cajones, nichos, jardineras donde se encuentren plantados; y
- VI. Dañar u obstruir su sistema de riego cualquiera que este sea.

**Artículo 30.-** Los planes de manejo integral del arbolado urbano serán los instrumentos mediante los cuales se lleva a cabo la conservación de los árboles registrados en el SMAU.

Los planes de manejo integral del arbolado urbano serán elaborados y ejecutados por aquellas dependencias que el mismo Ayuntamiento señale; la aprobación de los planes de manejo por parte del Ayuntamiento tiene la función de dar a conocer los requerimientos para llevar a cabo las actividades necesarias para la conservación y

estos sean considerados en los programas operativos y los presupuestos anuales de las dependencias que les corresponda.

**Artículo 31.-** Todos los árboles que se encuentren registrados en el SMAU requieren ser considerados en un plan de manejo integral y su cumplimiento será obligatorio tanto para autoridades públicas como para los particulares de manera que se aseguren los servicios ambientales que proveen.

**Artículo 32.-** Los propietarios de árboles inscritos en el SMAU así como las dependencias gubernamentales federales y estatales están obligados a dar el mantenimiento básico mediante la atención fitosanitaria, la poda y el riego para lo cual se debe presentar un plan de manejo integral que contemple los periodos en que selle varán acabo estas actividades. Esta obligación podrá cumplirse a través de:

- I. El propio interesado;
- II. La contratación de un tercer o independiente; y
- III. Por la Autoridad Municipal, mediante la celebración de un convenio mismo que, bajo ninguna circunstancia deberá ser gratuito;

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento señalará a Servicios Públicos Municipales, que encargará del mantenimiento de los árboles que se encuentran en los espacios públicos o de uso común y de propiedad municipal y esta deberá asegurarse de contar con el personal capacitado para ello y mantener un plan de manejo integral de arbolado urbano y podrá ser dividido por zonas de trabajo.

**Artículo 34.-** Los propietarios de árboles en propiedad privada, al momento de su registro en el SMAU ante la Autoridad Municipal encargada para estos efectos, deberá recibir de esta, a título gratuito, el plan de manejo integral respectivo. Estos planes deberán ser aprobados por el Ayuntamiento sólo cuando correspondan a bosques urbanos; aquellos que se refieran al manejo de pocos individuos sólo requieren la aprobación de la Autoridad Municipal.

**Artículo 35.-** El plan de manejo integral del arbolado deberá incluir una descripción pormenorizada de problemas sanitarios y de conservación de cada árbol, planteando las iniciativas y actividades que parezcan más oportunas adecuadamente localizadas, descritas, evaluadas y programadas en el tiempo.

La Autoridad Municipal emitirá los criterios y recomendaciones que contendrá el plan de manejo integral.

### CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE FOMENTO

**Artículo 36.-** Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbanos e utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades y será empleado en mantenimiento del arbolado inscrito en el SMAU.

**Artículo 37.-** Quien pade excesivamente un árbol o lo derribe sin la autorización correspondiente está obligado a contribuir a la conservación y fomento; el Ayuntamiento podrá establecer mediante acuerdo aprobado por mayoría simple las medidas compensatorias de índole física y/o económica para este fin en el caso en concreto.

**Artículo 38.-** Todo árbol derribado del SMAU debe ser repuesto, sea cual fuera la causa y aún del pago del derecho correspondiente; las reposiciones se harán siguiendo los siguientes criterios:

- I. Toda reposición se llevará a cabo preferentemente en el sitio o dentro de un diámetro no mayor a un kilómetro del lugar donde se hubiera encontrado el árbol derribado;
- II. En la reposición se tomarán en cuenta, preferentemente, las especies preexistentes si la reposición se hará en el sitio del derribo y las especies existentes en el nuevo sitio si fuera este caso;
- III. De no poder llevar acabo la reposición cumpliendo con el criterio de la fracción anterior, se elegirá alguna especie del Catálogo de Árboles para Restitución;
- IV. Se repondrán cinco ejemplares adultos por cada árbol derribado, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia autorizada, señalará las características físicas que deban cumplir los nuevos ejemplares
- V. El desmoche y el entierro de un árbol se considerarán como derribo y se trata como lo señala este Reglamento; y
- VI. Para las nuevas construcciones se deberán considerar en su proyecto preferentemente un área exclusiva para jardinería misma deberá estar arborizada.

**Artículo 39.-** La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo de Árboles para Restitución y en ella se señalarán las especies de árboles aptas para ello, tomando cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, las que sean de fá adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio, las que contribuyan a

biodiversidad, evitando aquellas especies que puedan causar alergias en la población.

Las plantaciones nuevas no requieren de la autorización de la Autoridad Municipal siempre cuando las plantas pertenezcan al Catálogo de Árboles para la Restitución por lo que el Ayuntamiento difundirá por los medios que le sean posibles el contenido del mismo para el conocimiento e instrucción de la población.

**Artículo 40.-** El Ayuntamiento promocionará y potenciará las actividades de las dependencias municipales, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del árbol y de las acciones para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.

Será obligación para la Dirección de Servicios Públicos Municipales sembrar cuando menos cinco árboles del catálogo autorizado en el transcurso de un año, mismos árboles que deberán ser inscritos en el SMAU.

**Artículo 41.-** El Municipio promoverá que en los proyectos de obra pública referentes a su sistema vial y a su sistema de protección a fenómenos hidrometeorológicos se contemple la arborización necesaria y se cuente con sistemas de riego como parte integral de la obra.

**Artículo 42.-** El Municipio podrá suscribir acuerdos voluntarios entre organismos públicos, empresariales o representantes de un sector económico de terminado en de los cuales los firmantes se suman el cumplimiento de los objetivos relacionados de protección, conservación y fomento del arbolado urbano.

**Artículo 43.-** La Autoridad Municipal podrá proveer plantas y árboles gratuitos gestionados ante viveros públicos para regalar a toda la población y también llevar a cabo actividades relacionadas con la educación y la concientización social. Todas las especies de plantas que se cultiven en los viveros municipales estarán gratuitamente al público cuando se trate de las campañas de arborización y reforestación llevadas a cabo por la Autoridad Municipal.

En el caso de los viveros privados deberán ofrecer preferentemente las especies contenidas en el Catálogo Municipal de Árboles para Restitución.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y  
LAS CONDICIONES PARA OPERAR**

**CAPÍTULO I  
DEL DICTAMINADOR TÉCNICO**

**Artículo 44.-** El Dictaminador Técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que el Municipio la poda y derribo del Arbolado Urbano.

**Artículo 45.-** Para ser Dictaminador Técnico, se requiere acreditar con el certificado oficial correspondiente ante la autoridad municipal, tener una carrera en Ecología, Ingeniería forestal, ambiental o agrónoma y contar con una experiencia mínima de 3 años en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 46.-** El Dictamen Técnico, deberá contener los siguientes datos:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol a podar, derribar otras plantas, incluyendo fotografía del árbol;
- II. El motivo de la poda o derribo, incluyendo fotografía del caso (árbol, edificio, persona); y
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables de llevar a cabo el trabajo, para contribuir a la seguridad.

**Artículo 47.-** El reglamento especificará el código de conducta que el Dictaminador técnico estará obligado a seguir, así como las sanciones en el caso de irregularidades.

**CAPÍTULO II  
DEL ESPECIALISTA TÉCNICO**

**Artículo 48.-** Todo Especialista Técnico deberá estar acreditado ante la Autoridad Municipal competente y contar con la certificación correspondiente que lo acredite como tal.

Un Especialista Técnico podrá prestar sus servicios en todos los municipios donde se encuentre registrado.

**Artículo 49.-** El Especialista Técnico estará obligado a seguir el código de ética y conducta del Ayuntamiento vigente, así como las sanciones en el caso de irregularidades.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN  
MATERIA DE ARBOLADO URBANO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN  
MATERIA DE ARBOLADO URBANO**

**Artículo 50.-** El Ayuntamiento podrá coordinarse con CEDES y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, para la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos con templados en este Reglamento;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

**Artículo 51.-** En materia de educación y capacitación, el CEDES en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y con las demás dependencias e instancias del gobierno municipal, los sectores social y privado; realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualiza continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de este reglamento.

**Artículo 52.-** El Ayuntamiento contribuirá con CEDES en la medida de lo posible, con los esfuerzos y acciones que en materia investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

I.- Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; y

II.- Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigación es en materia cuidado, conservación y del arbolado urbano éxitos asen el ámbito estata nacional.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

**Artículo 53.-** Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 54.-** Los medios para presentar la denuncia popular son:

- I. A través de medio electrónico; y
- II. Por comparecencia física ante la Autoridad Municipal, se deberán señalar los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

**Artículo 55.-** La autoridad competente podrá suspender preventiva y temporalmente cualquier actividad denunciada al momento de acudir al lugar y verificar que se realizan trabajos sin la autorización correspondiente.

**Artículo 56.-** Notificada la denuncia al responsable de los hechos denunciados, se ofrecerá un plazo de cinco días hábiles para demostrar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 57.-** La autoridad Municipal competente dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, en que haya concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente en las unidades adjuntas a la contraloría municipal (investigación y sustanciación), a fin de deslindar responsabilidades, resolver definitivamente las acciones, emitir las infracciones y amonestaciones que correspondan, así como imponerías medidas correctivas de prevención o mitigación para reparar los daños.

**Artículo 58.-** Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción al presente Reglamento, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue aun convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prospera se, iniciará el procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**Artículo 59.-** Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

### CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 60.-** Se prohíbe la siembra, plantación otras plante de árboles que no estén considerados como aptos en el Catálogo de Arbolado para la Restitución en todos los espacios públicos.

**Artículo 61.-** Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

**Artículo 62.-** La Autoridad Municipal aplicará las sanciones que correspondan violaciones a este Reglamento, previo acuerdo del Ayuntamiento.

**Artículo 63.-** Para la determinación de las sanciones por las infracciones a este Reglamento, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso.

- I. El daño ocasionado;
- II. El valor del árbol;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- V. Las condiciones económicas del infractor; y
- VI. La reincidencia si la hubiere.



**REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA  
PARA EL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto aplicar la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora en el ámbito del municipio de Arizpe y regula:

- I. La organización, funcionamiento y competencia de la unidad administrativa municipal encargada de la aplicación de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, en el territorio del municipio;
- II. El funcionamiento y atribuciones del Consejo Consultivo Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. Los Programas Municipales de Mejora Regulatoria;
- IV. El Estudio de Impacto Regulatorio que se elabore respecto de los ordenamientos municipales que se propongan al Ayuntamiento; y
- V. La participación de los sectores privado y social en la mejora regulatoria en el Municipio.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Administración Pública Municipal: las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y en los Acuerdos de creación respectivos;
- II. Consejo: el Consejo Consultivo Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. Estudio de Impacto Regulatorio: el proceso mediante el cual las dependencias y entidades municipales dan a conocer las implicaciones, en términos de costo beneficio para la sociedad, que generarían en la actividad económica, de ser aprobados, los anteproyectos de disposiciones administrativas de carácter general, en los que se establezcan la creación o modificación de regulaciones que inciden en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios para los particulares;
- IV. Ley: la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora;

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de cinco años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, restitución reparación del daño ocasionado.

Serán acreedores de sanciones corresponsables de los hechos los propietarios, en el caso de árboles en propiedad privada así como los prestadores de servicio en el caso de que la poda excesiva o dembo hubisido realizada por medio de un tercero.

**Artículo 64.-** Las obligaciones pecuniarias a favor del Municipio que se dé del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO III  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 65.-** En contra de los actos y resoluciones previstos, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual se deberá de tramitar de conformidad a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, en sesión Ordinaria de fecha diecisiete del mes de febrero de 2025.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. MULCE GRISELDA ALVARADO MORALES**  
PRESIDENTA MUNICIPAL

  
**PROFR. ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

- V. Mejora regulatoria: la actividad encaminada a simplificar y promover la eficiencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, con el objeto de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y buscar el mayor bienestar para la sociedad;
- VI. Unidad de Mejora Regulatoria: (la Dependencia o unidad administrativa que el Ayuntamiento designe) la unidad administrativa municipal encargada de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y de este Reglamento; y
- VII. Regulación: los bandos de policía y gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general elaboradas o emitidas por las autoridades municipales.

**Capítulo II  
De la Unidad de Mejora Regulatoria**

**Artículo 3º.-** La Unidad de Mejora Regulatoria, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de la Ley, se encargará de:

- I. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades municipales, diagnósticos sobre las regulaciones referidas a las materias de sus respectivas competencias, para hacer las recomendaciones tendientes a mejorar su marco normativo de actuación, así como los trámites, procedimientos, requisitos y plazos;
- II. Elaborar, coordinar y evaluar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria para someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, a fin de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y propicien el máximo beneficio para la sociedad;
- IV. Recibir las propuestas ciudadanas sobre mejoras a las regulaciones municipales para eficientar las funciones y prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;
- V. Propiciar que se reduzcan los costos que imponen las disposiciones administrativas y los que se derivan del proceso de apertura y funcionamiento de empresas como medida para alentar la productividad y competitividad;

2

- VI. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con el Estado y, a través de éste, con la Federación, para el funcionamiento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas en el ámbito municipal;
- VII. Promover, en coordinación con la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el establecimiento de Centros de Apertura Rápida de Empresas, en los que se brinde asesoría y orientación sobre trámites para la apertura de empresas;
- VIII. Promover la desregulación de normas y trámites que inhiben el desarrollo económico en los diversos sectores de la actividad empresarial y social;
- IX. Proponer estrategias de difusión sobre las acciones que se realicen en materia de mejora regulatoria; y
- X. Coordinar con organismos del Ayuntamiento u otros de carácter público o privado, lo relacionado en materia regulatoria;

**Capítulo III  
De la Estructura y Funciones del Consejo  
Consultivo Municipal de Mejora Regulatoria**

**Artículo 4º.-** La Unidad de Mejora Regulatoria se apoyará en un Consejo Consultivo Municipal de Mejora Regulatoria que será un órgano de consulta y de vinculación con los sectores social, privado, público y académico del Municipio y del Estado de Sonora, con el propósito de impulsar el proceso de mejora regulatoria en sus distintas vertientes para beneficio de la ciudadanía.

**Artículo 5º.-** El Consejo estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Tesorero municipal, quien fungirá como Vicepresidente
- III. El contralor municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Síndico del Ayuntamiento;
- V. En calidad de consejeros permanentes: el Director de Obras Públicas; el Regidor Secretario de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal; el regidor Presidente de la comisión de Educación, Cultura, Deporte y Recreación; el titular de la Jefatura de Policía preventiva municipal ó Comisario General de la Policía y un representante de la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora; y
- VI. Seis consejeros a invitación del Presidente, de los sectores empresarial, pecuario, social y académico en la siguiente forma:

3

- a).- Uno del sector empresarial;
- b).- Tres del sector Pecuario; Preferentemente uno representando la Ganadería, los otros dos que representen la Agricultura.
- c).- Uno del sector social; Preferentemente de alguna organización Social o Asociación civil en caso que no haya alguna persona que goce de buena reputación y solvencia moral.
- d).- Uno del Sector académico; Preferentemente algún profesionista del ramo superior, en caso que no haya del medio superior o algún otro que goce de buena reputación y solvencia moral.

Se podrá invitar de manera específica a las sesiones del Consejo a otros titulares de dependencias u organismos federales, estatales y municipales, regidores, diputados, especialistas, representantes de universidades, de los colegios de profesionistas u otros representantes de los sectores económicos, para que aporten sus experiencias y conocimientos en la materia y, sobre todo, de temas específicos.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar a su suplente para asistir a las sesiones. Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico con derecho a voz y voto.

**Artículo 6º.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser una instancia de vinculación con los sectores público, privado, social y académico para recabar sus opiniones y propuestas sobre las políticas, programas y acciones para la mejora regulatoria integral y gestión empresarial;
- II. Proponer estrategias y acciones que le permitan a la Unidad de Mejora Regulatoria lograr sus funciones;
- III. Opinar sobre los resultados alcanzados en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial;
- IV. Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Unidad de Mejora Regulatoria; y
- V. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

**Artículo 7º.-** El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;

- II. Representar al Consejo ante dependencias, instituciones y organismos de carácter público y privado;
- III. Convocar a los consejeros de los sectores empresarial, social y académico a las reuniones del Consejo;
- IV. Firmar, en forma conjunta con los consejeros, los acuerdos logrados; y
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

**Artículo 8º.-** El Vicepresidente del Consejo asumirá las funciones del Presidente en las ausencias de éste.

**Artículo 9º.-** El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar, a solicitud del Presidente, a los miembros del Consejo a las sesiones del organismo;
- II. Elaborar el orden del día de cada sesión;
- III. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y opiniones que se tomen en las reuniones del Consejo;
- V. Rendir informe por escrito a los miembros del Consejo en cada reunión que se lleve a cabo, sobre los avances y asuntos pendientes relacionados con sus atribuciones;
- VI. Difundir las acciones, compromisos y logros obtenidos por el Consejo y sus grupos de trabajo; y
- VII. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

**Artículo 10.-** A los integrantes del Consejo les corresponde:

- I. Asistir a las reuniones a las que fueran convocados;
- II. Colaborar en la elaboración de los estudios y opiniones acordados en el Consejo;
- III. Participar en las reuniones de los grupos de trabajo que se formen para cumplir con los objetivos del Consejo; y

- IV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

**Artículo 11.-** El Consejo podrá celebrar sesiones ordinarias cada mes, en las fechas que se establezcan en el calendario aprobado por éste, o sesiones extraordinarias cuando por la urgencia o importancia del asunto, sea necesario celebrar la sesión.

Para que una sesión se considere válidamente instalada, deberán concurrir por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, así como el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente y el Secretario Técnico.

El Secretario Técnico deberá notificar, con al menos tres días de anticipación a todos los miembros del Consejo, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día que será tratado en la misma, anexando la documentación de respaldo respectiva.

#### Capítulo IV De los Grupos de Trabajo del Consejo Consultivo Municipal de Mejora Regulatoria

**Artículo 12.-** Para el adecuado cumplimiento del objeto y funciones del Consejo y con el fin de darle mayor operatividad, se formarán los grupos de trabajo específicos que sean acordados por mayoría simple de los integrantes.

**Artículo 13.-** La finalidad de los grupos de trabajo es crear un documento que contenga las opiniones, comentarios y sugerencias realizadas por los sectores afectados por una reglamentación excesiva.

Los grupos de trabajo que se formen tendrán por objetivo, asimismo resolver la problemática relativa a las áreas relacionadas con el sector que les compete, así como la que se presente para el desarrollo del proceso de mejora regulatoria.

**Artículo 14.-** Los grupos de trabajo serán coordinados por quien designe el propio Consejo al formar el grupo respectivo, debiéndose preferir al titular de la dependencia, organismo o cámara que tenga mayor injerencia en el asunto.

**Artículo 15.-** La organización y supervisión del funcionamiento de dichos grupos de trabajo, será competencia del Secretario Técnico del Consejo, quien informará en su oportunidad a los miembros del propio órgano sobre las acciones efectuadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 16.-** Las reuniones de los grupos de trabajo no requieren el quórum legal que refiere este Reglamento para que las mismas sean válidas.



6

**Artículo 17.-** Las opiniones, comentarios y sugerencias a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, una vez concluidas, deberán someterse al Consejo para aprobar las posturas manifestadas por los grupos de trabajo, o en su caso, su modificación.

**Artículo 18.-** Una vez aprobados los documentos formulados por los grupos de trabajo, se turnaran a la Unidad de Mejora Regulatoria para que se coordine con el área o áreas responsables de la Administración Pública Municipal para que, de ser procedente, se elabore el anteproyecto respectivo.

#### Capítulo V De los Programas de Mejora Regulatoria

**Artículo 19.-** La Unidad de Mejora Regulatoria deberá someter a consideración del Ayuntamiento el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, mismo que deberá ser congruente con lo establecido en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

**Artículo 20.-** El Programa Municipal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

- I. Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico municipal e impulsar el desarrollo económico en el municipio;
- II. Impulsar la emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación administrativa de las dependencias y entidades, así como para la prestación de servicios al público;
- III. Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva;
- IV. Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado y el Municipio. En particular, tratándose de trámites y servicios públicos;
- V. Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y
- VI. Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración del municipio con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, a fin de lograr el objeto de la Ley.

**Artículo 21.-** El Programa Municipal de Mejora Regulatoria contendrá por lo menos los siguientes aspectos:



7

- I. Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;
- II. Principios de la mejora regulatoria;
- III. Visión y misión;
- IV. Objetivos y estrategias;
- V. Indicadores de desempeño; y
- VI. Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria.

**Artículo 22.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal entregarán a la Unidad de Mejora Regulatoria los programas operativos de mejora regulatoria y ésta los hará públicos a más tardar quince días posteriores a su recepción; los cuales al momento de ser entregados deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la dependencia u organismo de la Administración Pública Municipal;
- II. Descripción de la problemática;
- III. Descripción del trámite que se pretende modificar; y
- IV. Datos del responsable en la dependencia u organismo.

**Artículo 23.-** La presentación de los programas operativos de mejora regulatoria deberá realizarse dentro del primer día hábil de noviembre de cada año.

**Artículo 24.-** Con relación a los trámites y servicios que aplica la Administración Pública Municipal, los programas operativos de mejora regulatoria contendrán, por lo menos, provisiones para llevar a cabo lo siguiente:

- I. Diseñar un proceso de mejora continua de trámites mediante la identificación de mejoras en los procesos, en los tiempos de respuesta, en los requisitos que se solicitan y, en la medida de lo posible, el diseño del uso de medios electrónicos para realizarlos; y
- II. Identificar trámites que sean considerados de alto impacto por su incidencia significativa en las actividades de los ciudadanos y empresarios, señalando compromisos claros de realización de acciones de simplificación y mejora regulatoria, a cumplirse a más tardar el mes de noviembre del año siguiente a aquel en el que hubiese sido emitido el Programa Anual de Mejora Regulatoria.

8

## Capítulo VI Del Estudio de Impacto Regulatorio

**Artículo 25.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas los presentarán en forma impresa y magnética a la Unidad de Mejora Regulatoria acompañadas de un Estudio de Impacto Regulatorio, con base en los lineamientos generales que para ese efecto expida dicha Unidad.

La presentación del Estudio de Impacto Regulatorio y de los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, se hará cuando menos veinte días naturales antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Ayuntamiento.

La Unidad de Mejora Regulatoria podrá sugerir a las dependencias y entidades modificaciones a los anteproyectos que presenten, con el propósito de fomentar los procesos de mejora regulatoria.

**Artículo 26.-** El Estudio de Impacto Regulatorio deberá analizar los aspectos contenidos en el artículo 22 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y debe como mínimo incidir en los siguientes aspectos:

- I. En la eliminación parcial o total de la regulación vigente en sectores sociales, empresariales o áreas específicas, así como sus costos implícitos;
- II. El análisis y la modificación de regulaciones propuestas o vigentes;
- III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos; y
- IV. El diseño de los procesos mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones de mejora.

**Artículo 27.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal quedan eximidos de la obligación de elaborar el Estudio de Impacto Regulatorio cuando el anteproyecto no implique costos o demoras de cumplimiento para los particulares, así como en aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas o gravámenes que varían periódicamente y que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

Para los efectos de este Reglamento, por costos debe entenderse como la obligación que se tenga que cumplir sin importar la unidad de medida de la que se

9

trate, pudiendo ser no solamente en dinero sino en tiempo, requisitos, número de trámites, días de espera o cualquier otra obligación análoga a las anteriores.

#### Capítulo VII Del Registro Municipal de Trámites y Servicios

**Artículo 26.-** Se establece el Registro Municipal de Trámites y Servicios con el objeto de inscribir los trámites, servicios, requisitos y plazos establecidos en las dependencias y entidades municipales, para cuyo efecto éstas deberán proporcionar a la Unidad de Mejora Regulatoria, para su inscripción, en relación con cada trámite o servicio que aplican, la siguiente información:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;
- V. El formato correspondiente, en su caso;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite;
- VII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite;
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto y el lugar en que se deben cubrir;
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;
- XI. Horarios de atención al público;
- XII. Criterios de resolución del trámite, en su caso;
- XIII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- XIV. La demás información que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

10

**Artículo 29.-** La operación del Registro estará a cargo del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento. La información a que se refiere el artículo anterior, deberá entregarse en la forma en que dicho órgano lo determine para su inscripción, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que entre en vigor la disposición que fundamente dicho trámite.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público, preferentemente en medios electrónicos, la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro serán de estricta responsabilidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que proporcionen dicha información.

El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y la Unidad de Mejora Regulatoria verificarán que la información proporcionada por las dependencias y entidades corresponda a la establecida en las leyes, reglamentos, decretos o en acuerdos generales del Ayuntamiento.

**Artículo 30.-** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental operará por medios electrónicos el Registro Municipal de Trámites y Servicios, con el fin de agilizar y modernizar las actividades administrativas y lograr el cumplimiento oportuno de los requerimientos ciudadanos.

#### Capítulo VIII Del Registro Único de Personas Acreditadas

**Artículo 31.-** Se establece el Registro Único de Personas Acreditadas en el Municipio que será operado por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades municipales, para la realización de trámites en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 32.-** A fin de operar el Registro, se asignará un número de identificación al interesado, ya sea como persona física o persona moral, para que al proporcionar dicho número en los trámites subsecuentes, no requiera asentar los datos, ni acompañar los documentos que se encuentran identificados en el Registro. En todo caso, en la solicitud respectiva deberá señalarse el órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, y el lugar y fecha de emisión del escrito.

El número de identificación preferentemente se conformará con base en la Clave Única del Registro de Población o en su caso el Registro Federal de Contribuyentes; en todo caso en los términos que el Gobierno Estatal convenga para los efectos de que exista una sola clave en el Estado y los municipios.

11

**Artículo 33.-** Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán estar conectadas al Registro Único de Personas Acreditadas y el número de identificación asignado por dicho Registro será válido para todas las dependencias y entidades referidas.

**Capítulo IX  
De las Infracciones Administrativas**

**Artículo 34.-** Serán causa de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Municipio en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el incurrir en los supuestos a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

**Artículo 35.-** La Unidad de Mejora Regulatoria informará al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en este Reglamento.

**Transitorios:**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** En los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar el Consejo Consultivo Municipal de Mejora Regulatoria.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora a los 17 días del mes de Febrero del 2025.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. DULCE GRISELDA ALVARADO MORALES**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL**

  
**PROFR. ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**ÍNDICE**

**MUNICIPAL**

**H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE**

Reglamento de la Ley para la protección, conservación y fomento del árbol en las zonas urbanas del municipio de Arizpe..... 2

Reglamento de mejora regulatoria..... 12

Publicación electrónica  
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

GOBIERNO  
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXV22IV-18032025-5CE8F6414

